

13-noviembre-2025.

Comunicado oficial.

A toda persona, sea o no residente, que transite por el municipio.

El H. Ayuntamiento Constitucional de Tultepec, Estado de México, en su 45 sesión ordinaria de cabildo, punto 10 de la orden del día, celebrada en fecha 05 de noviembre del año 2025, con fundamento en los artículos 115, fracciones II, párrafo segundo y III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 31, fracción I; 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 16, fracción III, y 28, fracción VIII, así como el artículo transitorio Séptimo, de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios, tuvo a bien aprobar el Reglamento de Movilidad y Seguridad Vial del Municipio de Tultepec, Estado De México, promulgado y publicado en la Gaceta Municipal el día 06 de noviembre de 2025.

A.- Autoridades municipales en materia de movilidad y seguridad vial.

Artículo 8.- Son autoridades municipales en materia de materia de movilidad y seguridad vial, las siguientes:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal;

III.- La Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;

IV.- Los titulares de las dependencias de desarrollo urbano, desarrollo económico y obras públicas; y

V.- Los agentes de policía y tránsito municipal.

B.- Vialidades municipales.

Artículo 11.- En el Municipio de Tultepec, son vialidades de tipo “B” aquellas que tienen dos o más carriles por sentido, cuya sección transversal es un cuerpo separado por marcas en el pavimento o dos cuerpos divididos por una faja separadora central y cuyo ancho total incluyendo aceras y calzada sea de al menos 12 metros.

Artículo 12.- En el Municipio de Tultepec, son vialidades de tipo “C” aquellas que tienen un carril por sentido, cuya sección transversal es simplemente un cuerpo y cuyo ancho total incluyendo aceras y calzada sea de al menos 10.6 metros.

Artículo 13.- En el Municipio de Tultepec, son vialidades de tipo “D” aquellas que tienen un carril por sentido, cuya sección transversal es simplemente un cuerpo y cuyo ancho total incluyendo aceras y calzada sea de al menos 9 metros.

C.- Instrumentos de movilidad y seguridad vial.

Artículo 9.- . . .

Las autoridades municipales podrán regular y ordenar la circulación de vehículos mediante el establecimiento de modalidades al flujo vehicular en días, horarios y vías, cuando así lo estimen pertinente, con el objetivo de mejorar las condiciones ambientales de seguridad vial en puntos críticos o derivado de la realización de otras actividades públicas. La regulación y ordenamiento de la circulación se podrán aplicar considerando el impacto vial y ambiental de cada tipo de vehículo, dando preferencia a vehículos eficientes.



Progresamos con Orden, Educación y Cultura...
-2025-2027-

D.- Medidas mínimas de tránsito.

Artículo 14.- Con el fin de atender y salvaguardar la seguridad vial, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible y de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de México y sus Municipios, se aplicarán, supervisarán y en caso de omisión se sancionarán de acuerdo al Reglamento de Tránsito del Estado de México las denominadas “Medidas mínimas de tránsito”, mismas que serán de observancia obligatoria y se enlistan a continuación:

I.- Que las personas conductoras cuenten con licencia o permiso de conducir vigente, mismo que deberá ser adecuado para el tipo de vehículo que se pretenda operar;

II.- La preferencia de paso de personas peatonas y con discapacidad en el cruce de vías públicas de acuerdo con el diseño y funcionalidad de éstas, de conformidad con la jerarquía de la movilidad;

III.- El establecimiento de límites de velocidad determinados por la autoridad competente con base en evidencia científica a fin de mantenerlas por debajo de un umbral de seguridad indispensable para salvaguardar la vida y la integridad de las personas usuarias; por lo que las velocidades máximas no deberán rebasar lo siguiente:

A.- 20 km/h en zonas de hospitales, asilos, albergues y casas hogar;

B.- 20 km/h en zonas y entornos escolares en vías secundarias y calles terciarias o locales; y hasta 30 km/h en zonas y entornos escolares en vías primarias y carreteras;

C.- 30 km/h en calles secundarias y calles terciarias o locales;

D.- 50 km/h en avenidas primarias sin acceso controlado;

E.- 80 km/h en carriles centrales de avenidas de acceso controlado y en carreteras estatales fuera de zonas urbanas; 50 km/h dentro de zonas urbanas, y

F.- Ninguna intersección, independientemente de la naturaleza de la vía, podrá tener una velocidad de operación mayor a 50 km/h en cualquiera de sus accesos.

IV.- La utilización del cinturón de seguridad de forma obligatoria para todos los pasajeros de vehículos motorizados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

V.- El uso de tecnologías como medio auxiliar para la prevención y registro de infracciones a fin de prevenir y mitigar factores de riesgo que atenten contra la dignidad, integridad o libertad de las personas;

VI.- Cumplir con las disposiciones relativas a las señales preventivas y restrictivas; de estacionamiento, sobre contaminación ambiental y límites de velocidad; así como atender y respetar las señales de control de tráfico (semáforos);

VII.- El uso obligatorio de casco para personas conductoras, pasajeros de motocicletas y bicicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable en la materia;

VIII.- En vehículos motorizados, el número de pasajeros no debe rebasar la capacidad máxima especificada en la Tarjeta de Circulación de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas;

IX.- Que cualquier persona menor de doce años o que por su constitución física lo requiera, viaje en los asientos traseros con un Sistema de Retención Infantil (SRI) o en un asiento de seguridad que cumpla con los requerimientos establecidos en las disposiciones normativas aplicables, tratándose de menores de edad transportarlos bajo

condiciones adecuadas, velando en todo momento porque el medio de transporte de que se trate cuente con todas las medidas de seguridad, ya sea o no motorizado.

X.- La prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres;

XI.- La obligación de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente, con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículo bajo el efecto del alcohol, en concordancia con el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

A.- Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre, y

B.- Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.

XII.- Las autoridades evaluarán la medida y proporcionalidad de las sanciones de tránsito que se establezcan;

XIII.- Además de las velocidades señaladas en el presente artículo, las velocidades máximas se encuentran establecidas en el Reglamento de Tránsito del Estado de México y serán de observancia obligatoria.

XIV.- La supervisión de pesos y dimensiones de todos los vehículos motorizados en todas sus modalidades deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes aplicables, y

XV.- Medidas para la prevención y mitigación de factores de riesgo.

E.- Vehículos pesados o de carga.

Artículo 15.- Los vehículos destinados al transporte de carga dentro de los perímetros del Municipio de Tultepec únicamente podrán circular en los horarios y rutas que determinen las autoridades municipales competentes, debiendo hacerlo siempre por el carril derecho; asimismo, se abstendrán de realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.

Artículo 16.- La circulación de vehículos de configuración tractocamión semirremolque remolque (nomenclatura T-S-R de la NOM-012-SCT-2-2017, en todas sus variantes), comúnmente conocidos como “doble semirremolque”, no está autorizada en vialidades públicas del Municipio de Tultepec, bajo ninguna circunstancia y en ningún horario, toda vez que no existe alguna vialidad pública apta para la circulación de este tipo de vehículos en condiciones óptimas de seguridad, es decir de clasificación “ET” o “A” dentro del territorio municipal.

Artículo 17.- La circulación de vehículos de clase “C”, “C-R” y “T-S” estará restringida en las vialidades públicas del Municipio de Tultepec de lunes a viernes durante los siguientes horarios:

A.- De las 06:00 a las 9:00 horas;

B.- De las 13:00 a las 15:00 horas y;

C.- De las 17:00 a las 20:00 horas.

Teniendo como excepciones los vehículos de servicio social, siendo aquellos destinados a prestar el servicio de seguridad pública y tránsito, ambulancias, servicios fúnebres, de arrastre y salvamento, patrullas de rescate, bomberos u otros de naturaleza análoga.



Progresamos con Orden, Educación y Cultura...
-2025-2027-

Artículo 18.- Se prohíbe la circulación de vehículos de carga cuando ésta rebase las dimensiones laterales del mismo, sobresalga de la parte posterior en más de un metro, dificulte la estabilidad o conducción del vehículo, estorbe la visibilidad lateral del conductor, se derrame o esparza la carga en la vía pública, oculte las luces y placas del vehículo, no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel y no esté debidamente sujeta con los amarres necesarios.

Artículo 19.- El ancho máximo autorizado para todas las clases de vehículos que transiten en las vías públicas del municipio de Tultepec, será de 2.60 metros, este ancho máximo no incluye los espejos retrovisores, los cuales no deben sobresalir más de 20 centímetros por cada lado del vehículo; ese ancho tampoco incluye los elementos de sujeción y demás aditamentos para el aseguramiento de la carga, los que podrán sobresalir como máximo 8 centímetros de cada lado.

Para el caso de aquellos vehículos con configuración cabina sobre motor, el ancho máximo incluyendo los espejos, no deberá rebasar los 3 metros.

La altura máxima autorizada para todos los vehículos que transitan en el Municipio de Tultepec será de 4.25 metros.

Artículo 20.- El largo máximo autorizado para todas las clases de vehículos que transiten en las vías públicas de Tultepec, de conformidad con la NOM-012-SCT-2-2017, será de hasta 20.8 metros para las vialidades de tipo "B", 18.5 metros para las vialidades de tipo "C" y 12.5 metros para vialidades de tipo "D".

Artículo 21.- Los vehículos de tipo tractocamión articulado (nomenclatura T-S de la NOM-012-SCT-2-2017, en todas sus variantes), cuyo semirremolque tenga una longitud mayor a 48 pies (14.6 metros aproximadamente) podrán circular en el Municipio de Tultepec únicamente por vialidades de tipo "B".

Artículo 22.- Los vehículos de transporte de carga de explosivos, de materias inflamables y corrosivas, y en general de materiales peligrosos, solo podrán circular con los contenedores y tanques especiales para cada caso y por las vialidades que se determinen.

F.- Sanciones.

Artículo 23.- El incumplimiento o desacato de cualquiera de las especificaciones y/o restricciones para los vehículos pesados o de carga que circulen en el Municipio de Tultepec, establecidas en el presente Reglamento, será sancionado por la autoridad municipal competente según corresponda de acuerdo a lo indicado en el tabulador de infracciones del Reglamento de Tránsito del Estado de México.

Atentamente.

Comisaría de Seguridad Pública y Tránsito.